

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.082 · 2025

LEY 11.082

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2025 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.082

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y alcances 3

CAPÍTULO II Sujetos comprendidos 3

CAPÍTULO III Incumbencias profesionales 4

CAPÍTULO IV Derechos y obligaciones profesionales 5

CAPÍTULO V Ejercicio de la profesión 5

CAPÍTULO VI Disposiciones finales 6

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación y alcances

ARTÍCULO 1°. La presente Ley regula el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en cualquiera de sus ramas o especialidades, en el ámbito de la provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley se define al Trabajo Social como la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar.

ARTÍCULO 3°. El ejercicio de la profesión de Trabajo Social comprende la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta Ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las unidades académicas a que se refiere el artículo 4° de la presente norma.

CAPÍTULO II
Sujetos comprendidos

ARTÍCULO 4°. Para ejercer la profesión de Trabajador Social en jurisdicción de la provincia de Córdoba, se requiere: a) Título habilitante para el ejercicio del Trabajo Social expedido por universidades o institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino; b) Título equivalente expedido en países extranjeros, debidamente validado por la autoridad nacional, de conformidad con la legislación vigente, y c) Estar inscripto en la matrícula.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de la presente Ley serán considerados válidos los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la presente norma y hayan sido expedidos en la provincia de Córdoba con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. El uso del título de profesional o profesionales del Trabajo Social corresponde exclusivamente a: a) La persona humana que esté acreditada por esta Ley para

su ejercicio, y b) Las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales del Trabajo Social, entre sí o con terceros y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente norma, todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 7°. Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Trabajo Social, tal como: el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, en que se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de Trabajo Social.

CAPÍTULO III
Incumbencias profesionales

ARTÍCULO 8°. Los profesionales en Trabajo Social están habilitados para las siguientes intervenciones profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante: a) Asesoramiento, investigación, elaboración, ejecución, evaluación y auditoría de políticas públicas, planes, programas, proyectos institucionales y de organizaciones sociales, nuevas legislaciones y acciones de distintas áreas, que tengan incidencias en lo social; b) Integrar, capacitar, coordinar, orientar y supervisar equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, proponiendo estrategias de intervención en aspectos socioeconómicos, políticos y culturales que influyen en ella; c) Intervenir en contextos familiares, institucionales o comunitarios y elaborar diagnósticos e informes sociales, socioeconómicos, socio sanitarios, socio ambientales, situacionales y periciales, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario o consultor técnico, conforme la situación abordada; d) Intervenir profesionalmente en instancias o programas de mediación y como agentes de salud; e) Ejercer la dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, tareas de capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales; f) Realizar estudios e investigaciones sobre la realidad social y los aspectos epistemológicos del área profesional para crear o perfeccionar modelos teóricos - metodológicos de intervención que posibiliten la identificación de factores que inciden en su génesis y reproducción de las distintas problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación, y g) Ejercer la dirección y administración de instituciones públicas o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

CAPÍTULO IV
Derechos y obligaciones profesionales

ARTÍCULO 9°. Son derechos de los profesionales en Trabajo Social los siguientes: a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos del desarrollo social, salud, educación, justicia, seguridad, seguridad social, organizaciones sociales y todo ámbito que tenga que ver con el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la presente Ley; b) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del trabajo social y de las ciencias sociales; c) Convenir y percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la provincia de Córdoba o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social; d) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física o mental de los profesionales, y e) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas que contravengan disposiciones del código de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los profesionales en Trabajo Social las siguientes: a) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales de la provincia de Córdoba y mantener al día el pago de la cuota habilitante conforme determine el Reglamento; b) Tender al perfeccionamiento profesional permanente, desempeñando la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática; c) Cumplir y velar por el acatamiento de las reglas de ética profesional; d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias; e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia; f) Respetar a sus colegas y a los otros profesionales con quienes deba cumplir su función específica o integrar equipos interdisciplinarios de trabajo, y g) Comunicar al Colegio Profesional todo cambio de su domicilio real o legal, como así también del cese o reanudación del ejercicio profesional.

CAPÍTULO V
Ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 11. Desde la fecha de promulgación de la presente Ley para todo cargo, empleo o comisión que requiera el ejercicio de la profesión de Trabajo Social o su supervisión técnica directa, sólo podrá designarse a las personas que se encuentren en las condiciones referidas en el artículo 4° de la presente norma y que estén debidamente matriculadas y habilitadas para ello.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

ARTÍCULO 12. Derógase la Ley N° 7341.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.082. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).